

Comentario al fallo sobre aborto de la Cámara Federal de la ciudad de Viedma

Entiendo que el fallo es técnicamente correcto, habida cuenta que sigue la pauta de la Guía Técnica para la Atención Integral del Aborto No Punible del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable dependiente del Ministerio de Salud de la Nación que adjunto a este mail.

Para que no tengan que leer toda la guía copio una parte que me parece significativa

3. DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTOS

3.1. ABORTO NO PUNIBLE

La presente Guía Técnica es de aplicación a las situaciones previstas por el artículo 86 del Código Penal de la Nación, norma que regula los casos en los que se autoriza el aborto eximiendo de pena al médico y a la mujer que lo llevan adelante.

Una interpretación de este artículo en consonancia con los principios citados y las normas nacionales e internacionales mencionados en el acápite 2, establece que para el Código Penal de la Nación el profesional de la salud y la mujer no incurrir en delito de aborto en las siguientes situaciones:

- a. en casos de peligro para la vida de la mujer (artículo 86, inciso 1o, Código Penal de la Nación),
- b. en los casos de peligro para la salud de la mujer (artículo 86, inciso 1o, Código Penal de la Nación),
- c. cuando el embarazo sea producto de una violación (artículo 86, inciso 2o, Código Penal de la Nación),
- d. cuando el embarazo sea producto del atentado al pudor sobre mujer idiota o demente (artículo 86, inciso 2o, Código Penal de la Nación). En este caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

La interpretación de las causales de no punibilidad citadas debe realizarse a la luz de las normas constitucionales y de los tratados de derechos humanos de rango constitucional que reconocen los derechos a la igualdad, a la salud, a la autodeterminación, a la privacidad, y a la no discriminación.

La interpretación del primer inciso del artículo 86 del Código Penal de la Nación supone una perspectiva del derecho a la salud y un enfoque de los determinantes de la salud consistente con una visión integral de la salud que, según lo previsto por la Organización Mundial de la Salud, debe ser entendida como un “completo estado de bienestar físico, psíquico y social, y no solamente la ausencia de enfermedades o afecciones.VI Esa interpretación debe realizarse, de conformidad con lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “a la luz del artículo 10, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “que reconoce “el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.”

6.3. CONSIDERACIONES ESPECIALES

6.3.2. Mujeres víctimas de violación o atentado al pudor

Las mujeres embarazadas como consecuencia de una violación o un atentado al pudor necesitan un tratamiento particularmente sensible, y todos los niveles del sistema de salud deben ser capaces de ofrecer el cuidado y apoyo apropiados. El manejo general de las sobrevivientes de una violación o un atentado al pudor, incluye la atención física y psicológica, la

anticoncepción de emergencia, el tratamiento de las lesiones y las ITSs, la recolección de evidencia forense –cuando la mujer o quien la represente lo consienta-, el asesoramiento y el cuidado de seguimiento, conforme a lo establecido en las normas aplicables.

Cuando el embarazo se hubiere producido como consecuencia de una violación, se debe solicitar a la mujer constancia de la denuncia judicial o policial de la existencia de la violación.

Cuando el embarazo se hubiere producido como consecuencia del atentado al pudor, se debe solicitar a quien represente a la mujer víctima constancia de la denuncia judicial o policial de la existencia del atentado al pudor.

Los profesionales de la salud no pueden requerir ningún otro tipo de documentación adicional a la constancia de denuncia mencionada.

Por lo tanto coincido con la fundamentación del Fallo.

Dr. Mario Sebastiani